

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
CTAI/RV-04/2006. PROMOVIDO POR HUGO
AMÓS TORRES PLUMA EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO DGD/UE-
A/012/2006.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: MIRIAM FLORES AGUILAR.

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de junio de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Mediante solicitud presentada el dos de febrero de dos mil seis, **Hugo Amós Torres Pluma**, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la siguiente solicitud de información:

“Con fundamento en los numerales 8 y 14 de la Constitución Federal, solicito se haga de mi conocimiento la motivación (en caso de acuerdo solicito se me informe dónde puede ser consultado) para los salarios de los ministros de dicha corte, incluyendo al presidente mismo.”

SEGUNDO. Por oficio número DGD/UE/0216/2006, la Titular de la Unidad de Enlace, solicitó al licenciado José Javier Aguilar

Domínguez, Secretario General de Acuerdos, se verificara la disponibilidad de la información relativa al **Acuerdo 10/2002**, así como la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada dicha información, considerando que el solicitante la requirió preferentemente en copia simple.

TERCERO. Mediante oficio 01227, de veintiuno de febrero de dos mil seis, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, esencialmente, lo siguiente:

“...1.- La disponibilidad es inmediata;--- 2.- La clasificación de la información solicitada es pública;--- 3.- La modalidad en que puede ser entregada es en versión impresa en la que se hace constar en letras de tamaño considerable, como fondo en diagonal en cada una de las páginas su calidad de abrogado.--- 4.- El costo conforme a las tarifas establecidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión celebrada el dos de junio de dos mil tres y en virtud de que lo que requiere es una copia simple es de \$4.50 (CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).--- Por lo tanto, a fin de que se esté en aptitud de proporcionarla al solicitante le envió copia simple del Acuerdo General Plenario número 10/2002 en los términos

antes precisados.”

CUARTO. El dieciséis de marzo de dos mil seis, Hugo Amós Torres Pluma, fue notificado a través de correo certificado, en relación a que la información solicitada se encontraba a su disposición en la Casa de la Cultura Jurídica de Puebla.

En virtud de lo anterior, el solicitante el veintidós de marzo de dos mil seis, pagó la cantidad de \$4.50 (CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), en el Módulo de Acceso de Puebla, motivo por el cual el veinticuatro del mismo mes y año, fue remitida a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, la información solicitada para su entrega.

QUINTO. Mediante acuse de recibo de cuatro de abril de dos mil seis, fue entregada la información solicitada a Hugo Amós Torres Pluma.

SEXTO. Inconforme con la información que le fue entregada, Hugo Amós Torres Pluma, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil seis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil seis, emitido por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, mismo que por acuerdo de nueve de mayo de dos mil seis fue admitido por el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de toca CTAI/RV-04/2006.

SÉPTIMO. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte, acordó la remisión del asunto al Ministro de la Comisión que, conforme al turno respectivo, correspondiera, lo cual se realizó en la misma fecha al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se interpuso porque el solicitante considera que la información que le fue entregada no corresponde a la información requerida en la solicitud.

SEGUNDO. El recurso de revisión está interpuesto en tiempo, en virtud de que la información fue entregada al solicitante el cuatro de abril de dos mil seis, con lo cual, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el plazo para interponer el recurso corrió del cinco al veintiocho de abril de dos mil seis, debiendo descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil seis, por ser inhábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el doce, trece y catorce del referido mes y año, los cuales se declararon inhábiles por Acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si el escrito fue presentado el veintisiete de abril de dos mil seis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que se promovió en tiempo.

TERCERO. El recurrente hace valer el siguiente agravio:
(foja 3 del recurso de revisión)

“ÚNICO.- El acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, emitido por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información (anexo copia simple) no da respuesta congruente a mi petición de fecha uno de febrero de dos mil seis, en la que solicito: “...solicito se haga de mi conocimiento la motivación... para los salarios de los ministros de dicha corte...”, siempre que se pretende darme respuesta con el acuerdo general plenario 10/2002, mismo del que se me entregaron copias (y que anexo en copias simples

también) pero en el que se lee en todas y cada una de las fojas que lo conforman la frase “ABROGADO”, entendiéndolo de la voz que dicho acuerdo no está vigente al momento en que se hace de mi conocimiento, por lo que no responde satisfactoriamente a mi solicitud, ya que resulta una obviedad que la información que el de la voz solicité debe tener carácter vigente, ya que si hubiera querido conocer el acuerdo que motivare los salarios en años pasados, así lo hubiera especificado en mi solicitud.”

CUARTO. Es fundado el agravio esgrimido por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el recurrente en su agravio en esencia aduce que la información que le fue entregada de conformidad con lo que se estableció en el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil seis, no corresponde a la solicitada en su escrito de dos de febrero del mismo año, ello, en virtud de que el Acuerdo General Plenario 10/2002, se encuentra abrogado.

Ahora bien, el escrito de veinticuatro de febrero de dos mil seis, a que hace referencia el recurrente, en lo que interesa, establece:

“... en relación con su solicitud presentada el 2 de febrero de 2006 ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y

recibida en esta Unidad de Enlace el 7 de febrero de 2006, bajo el Folio OCJC-006, le comunico que de acuerdo al informe emitido por la Unidad Administrativa Competente, la Secretaría General de Acuerdos, la información relativa al Acuerdo General Plenario 10/2002, es pública. [...].”

De lo anterior se desprende que la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer del conocimiento del solicitante lo relativo a la información requerida, sólo lo hace respecto del abrogado Acuerdo 10/2002, emitido por el Tribunal Pleno, sin embargo, del análisis de la solicitud de información de dos de febrero de dos mil seis, interpuesta por Hugo Amós Torres Pluma, se desprende que la información requerida versó sobre lo siguiente:

“Con fundamento en los numerales 8 y 14 de la Constitución Federal, solicito se haga de mi conocimiento la motivación (en caso de acuerdo solicito se me informe dónde puede ser consultado) para los salarios de los ministros de dicha corte, incluyendo al presidente mismo.”

De donde se desprende que el solicitante nunca requirió, específicamente, el Acuerdo General Plenario 10/2002, sino que se refirió en general al o a los documentos en donde constara la motivación para los salarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo al Presidente de la misma,

sin embargo, mediante escrito de trece de febrero de dos mil seis, esto es, al momento de que se admite la referida solicitud, se ordenó se girara un diverso oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal a fin de que verificara y remitiera el correspondiente informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, limitando su búsqueda al Acuerdo 10/2002 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de su parte conducente, que es del tenor siguiente:

“Con fecha 2 de febrero de 2006, el C. Hugo Amós Torres Pluma presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, recibida en esta Unidad el 10 de enero del mismo año, la solicitud tramitada bajo el Folio OCJC-006, en la que solicitó copia simple del Acuerdo 10/2002 del Pleno de este Alto Tribunal.--- ...gírese el Oficio DGD/UE/0216/2006 dirigido al Lic. José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.”

Es por lo anterior, que esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la información proporcionada al solicitante no fue la que requirió en su solicitud de dos de febrero de dos mil seis, máxime si la propia Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece:

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:--- IV. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.”

“Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.”

“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.”

De lo anterior se desprende que la Unidad de Enlace es la encargada de remitir la solicitud de información al Titular de la Unidad Administrativa que pudiese tener bajo su resguardo la misma, a fin de que éste verifique su existencia y, en su caso, la clasificación de la misma y no, como en la especie sucedió, la

Unidad de Enlace le indique qué información específica es la que solicitaba el hoy recurrente, toda vez que el Titular de la Unidad Administrativa, al realizar la búsqueda de la información, se limitó al Acuerdo 10/2002, tal y como se lo indicó la Unidad de Enlace, siendo que en caso de que se le requiriera la información, tal y como lo asentó Hugo Amós Pluma en su solicitud, se pudieron haber encontrado diversos acuerdos.

Además, debe mencionarse que dicho procedimiento tiene por objeto hacer del conocimiento del solicitante la información requerida y no otra, siempre y cuando ésta sea considerada como pública.

Lo anterior tiene sustento también en lo que establecen los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que fundamentalmente establecen:

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.”

Es por lo anteriormente expuesto que el solicitante, hoy recurrente en revisión, de conformidad con lo que establecen los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consideró que la información que le fue entregada no correspondía a la información requerida en su solicitud, tal y como se desprende del escrito presentado el dos de febrero de dos mil seis,

Por tanto, al actualizarse la hipótesis de procedencia del recurso de revisión que establece el artículo 50, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, y al resultar fundado el agravio esgrimido por el

¹ **Artículo 50.** El recurso también procederá en los mismos términos cuando: [...]. IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil seis, mediante el cual se pone a disposición del hoy recurrente la información solicitada, así como devolver el asunto a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que lleve a cabo nuevamente el procedimiento que la ley establece, esto es, que solicite al Secretario General de Acuerdos la información requerida por el solicitante, sin hacer mención del Acuerdo General Plenario 10/2002, de tal forma que el mencionado Secretario esté en posibilidad de informar sobre la existencia, y en su caso, clasificación de la información requerida y encontrada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil seis, emitido en el expediente DGD/UE-A/012/2006 por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Es fundado el presente recurso.

TERCERO. Procédase como se señala en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Ponente Sergio

Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel y
Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con la
Secretaria que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN:**

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

P O N E N T E:

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ
PORTILLO ESTRADA**